

Tepic, Nayarit; a 01 de noviembre de 2022
Oficio: IEEN/Presidencia/1786/2022

Maestro
Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de
Vinculación con los Organismos Públicos
Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente

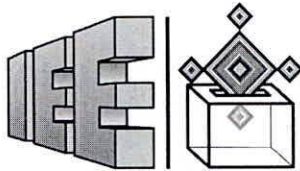
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 87 fracciones I, II, III y XXV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 30 numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; me permito hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones:

El 01 de noviembre de 2022, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral el oficio FEDE-NAY/161.10/2022, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit, Licenciada Miriam Lizeth Rangel Rosas, en el sustancialmente solicita lo siguiente:

*“...se me tenga informando que con fecha 26 de octubre del año 2022 se recibió oficio número 9655/2022 que firma y remite el Licenciado **José Manuel González Zepeda, Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral;** mediante el cual se le tiene remitiendo por escrito **Sentencia** que se dictó dentro de la causa penal 800/2022, instruida en contra de **Braulio Muñoz Hernández** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Violencia Política** contra la mujer en razón de género cometido en agravio de **María Belén Muñoz Barajas**; lo anterior a efecto de que el sentenciado sea inscrito en el **Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género...**” (sic)*

Cabe señalar que al oficio de referencia - FEDE-NAY/161.10/2022- se acompañó copia de la sentencia definitiva dictada el 25 de octubre de 2022, por lo que esta autoridad electoral procedió al análisis de la misma, en la que se advirtió de su lectura literal, la omisión por parte de la autoridad jurisdiccional de condenar al ciudadano Braulio Muñoz Hernández, al registro en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, respetuosamente me permito consultar a Usted lo siguiente:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

1. ¿Es procedente la inscripción de un ciudadano en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando la autoridad jurisdiccional correspondiente no lo determinó así en la sentencia condenatoria por el delito de Violencia Política contra la mujer en razón de género?
2. ¿Puede la autoridad ministerial –*Agente del Ministerio Público*- ordenar el registro de una persona en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?
3. ¿Se debe atender la solicitud realizada por la Agente del Ministerio Público mediante oficio FEDE-NAY/161.10/2022, respecto a la inscripción del ciudadano Braulio Muñoz Hernández en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aún y cuando de la sentencia emitida por el Juez de Control no se advierte dicha determinación?

Al efecto, me permito acompañar a la presente consulta copia digitalizada del oficio y sentencia referidas, para su conocimiento.

Agradeciendo de antemano su invaluable gestión para efecto que se nos dé puntual respuesta a la consulta que por este medio le formulo, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Con mi reconocimiento a su gran desempeño al frente de la unidad técnica a su cargo, reitero a usted mi alta consideración y respeto.

Atentamente
En la democracia, todos participamos

CERMEÑO

Mtro. José Francisco Cermeño Ayón

Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit



C.c.p. Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Para su conocimiento.
Licenciado Ezequiel Bonilla Fuentes, Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política Contra las Mujeres. Para su conocimiento.
Maestro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo. Vocal Ejecutivo JLE del INE en Nayarit. Para su conocimiento
Licenciado Vicente Zaragoza Vázquez. Secretario General del IEEN.- Para su conocimiento.
Minutario.

Elaboró D.A.G.G.	Revisó V.Z.V.
---------------------	------------------



*Martha 12:22 hrs
Anexa Sentencia*

Oficio: FEDE-NAY/161.10/2022.

Carpeta de Investigación: NAY/TEP-III/CI/1244/2022.

Causa Penal: 800/2022.

Asunto: El que se Indica

Tepic Nayarit; a 31 de octubre del 2022.

Mtro. José Francisco Cermeño Ayón
Consejero Presidente del Instituto
Estatal Electoral De Nayarit.
Ciudad.

En ejercicio de las facultades investigadoras que confieren a mi favor los artículos 21, 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131 fracción IX, 212, 213 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4, y 22 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, así como también para dar cumplimiento al convenio de Celebración de fecha 14 de diciembre del 2021, se me tenga informando que con fecha 26 de octubre del año 2022 se recibió oficio número 9655/2022 que firma y remite el Licenciado **José Manuel González Zepeda, Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral**; mediante el cual se le tiene remitiendo por escrito **Sentencia** que se dictó dentro de la causa penal **800/2022**, instruida en contra de **Braulio Muñoz Hernández** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género** cometido en agravio de **María Belén Muñoz Barajas**; lo anterior a efecto de que el sentenciado sea inscrito en el **Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.

Siendo los datos del sentenciado los siguientes:

- **Nombre:** Braulio Muñoz Hernández
- **Folio de Credencial de Elector:** 0867066263130
- **Curp:** MUHB606227HNTCRR03
- **Sexo:** Hombre
- **Ámbito territorial:** Tepic, Nayarit
- **Partido Político:** ninguno
- **Tipo de persona:** Ciudadano

No omito en hacerle saber, que se adjunta copia autentica de la sentencia en mención.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

LIC. MIRIAM LIZETH RANGEL ROSAS.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE NAYARIT
FISCALIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
DELITOS ELECTORALES



EXH. 100 1 B

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

CAUSA PENAL 800/2022

OFICIO: 9654/2022.- Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Nayarit.

OFICIO: 9655/2022.- Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

OFICIO: 9656/2022.- Director del Centro de Reinserción Social Venustiano Carranza En Tepic Nayarit.

OFICIO: 9657/2022.- Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Penal, Acusatorio y Oral.

OFICIO: 9658/2022.- Dirección de Evaluación, Supervisión y Ejecución de Medidas Cautelares.

En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo séptimo de la sentencia definitiva, dictada el día de hoy, dentro de la causa penal **800/2022** instruida en contra de **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO** cometido en agravio de **MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS** remito a usted copia certificada de la sentencia de mérito. Lo anterior de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ATENTAMENTE.

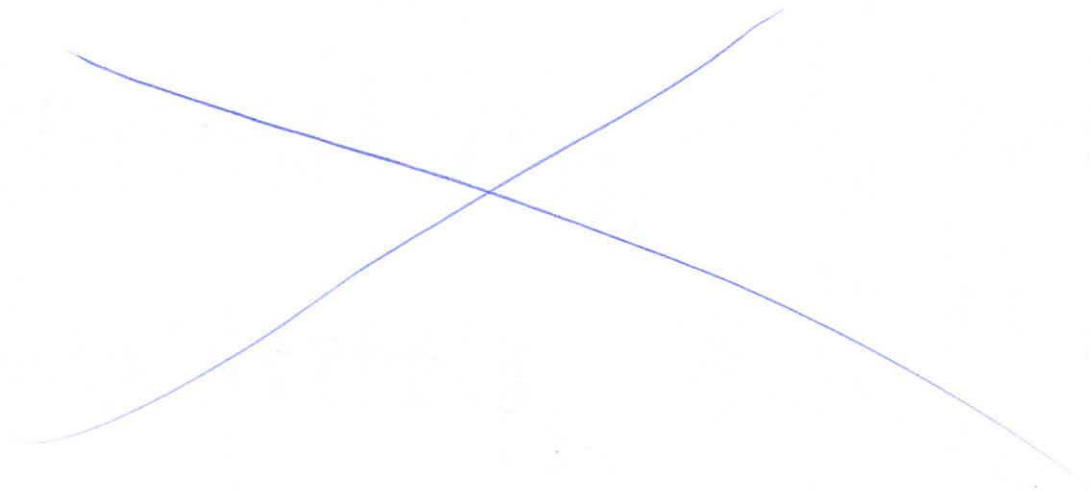
Tepic, Nayarit a 25 de octubre de 2022.

LIC. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ZEPEDA
JUEZ DE CONTROL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO Y ORAL



ACTUALIZADO



FISCALIA
DEL ESTADO
FISCALIA
EN MATERIA
DE DELITOS E





GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

CAUSA PENAL 800/2022

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En la ciudad de Tepic Nayarit, siendo el día 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Licenciado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ZEPEDA** Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número **800/2022** instruida en contra de **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** por su probable intervención en el delito de **VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO** en agravio de **MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS**, en orden a la competencia legal establecida en el Acuerdo General de Creación del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral; al Decreto de Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit de fecha 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce; al Decreto de Ampliación a la Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit de fecha 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, y conforme a la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en los que a partir del 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, entró en vigor de forma total el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio del Estado, además del Acuerdo 03/CJ/II/2016 del Pleno del Consejo de Judicatura que determina las regiones para la distribución de competencias en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Nayarit, **admití y declaré procedente el procedimiento abreviado en audiencia pública celebrada el 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós**, en relación al acusado **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ**, por el delito de **VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO** previsto en el artículo 20 bis en sus fracciones I y VIII, y sancionado en el mismo numeral en el párrafo segundo, tercero y sexto de la Ley General en materia de Delitos Electorales, en concordancia con los diversos 31 fracción I y 24 fracción I, todos ellos del Código Penal para el Estado de Nayarit, **en agravio de MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS**, conforme a lo previsto en los artículos 20 fracción I, 133 fracción I, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Representación Social ha sido ejercida por las Licenciadas **MIRIAM RANGEL Y CLAUDIA ETHEL LOMELI HERNANDEZ**, en su carácter de Agentes del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. Como asesor jurídico la Licenciada **MARIA FERNANDA LOPEZ GUTIERREZ**, La defensa técnica fue realizada por el Licenciado **CARLOS GUSTAVO NAVA LORA**¹ Defensor Público del

¹ Los datos de las cédulas profesionales de los defensores fueron corroborados y cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la realización de la audiencia, aunado a que los defensores están debidamente registrados en el sistema de gestión judicial de este Juzgado, por lo que previo al inicio de la audiencia se cotejó la calidad de defensores.

acusado, todos con forma de notificación y domicilios ya registrados.

En cuanto a los datos generales proporcionados al personal de este juzgado, el acusado **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ**, manifestó llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad *mexicana, estado civil unión libre, tener 55 años de edad, con fecha de nacimiento 27 veintisiete de junio de 1977 mil novecientos setenta y siete, originario y vecino del municipio de la Yesca, Nayarit, con domicilio conocido en comunidad indígena de la Yesca, de ocupación artesano, con un ingreso económico de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) de manera mensual, manifestando que los nombres de sus padres son MARIANO MUÑOZ DIAZ y FABIANA HERNANDEZ ORTEGA, señala que pertenece a la etnia indígena wixárika , con instrucción educativa media superior preparatoria.*

El hecho materia de la presente acusación es el siguiente:

"El pasado 6 de junio del año 2021, se realizó el proceso electoral en nuestro estado de Nayarit, previo a ello, el Partido Político de Morena, el 30 de abril de ese año, registro a la víctima de Identidad Reservada de iniciales M.B.M.B; como aspirante a ocupar el cargo a una diputación Local por el principio de Representación Proporcional, siendo entonces que la víctima se da cuenta que el día 01 de mayo del 2021, el imputado de identidad reservada de iniciales B.M.H. realizo comentarios en su red social de Facebook, en su perfil publico donde comentaba textualmente:

"Yo no digo que es floja, lo que pasa que tiene antecedentes penales", "dile que le voy a partir la madre", "Que era el colmo poner a una indígena Wixarika que apenas había llegado al partido a poner gel a los que llegaban", comentando también "Que la víctima no puede tener un cargo de elección popular, menos de pluris para diputada local de los pueblos originarios", que se van a movilizar para quitarle el registro".

Asimismo, el 9 de julio del mismo año, cuando fue ya asignada como diputada el imputado volvió a comentar en su perfil público de Facebook que; "Estaban yendo a la ciudad de México a demandar a la víctima llamándola Ratera y que ella no podía ser diputada", otro comentario que realizo, riéndose al llamarla "CHUPACABRAS"

En la misma fecha del 9 de julio del 2021, en el perfil público de Facebook, del imputado, publico un video, en el que manifestó que a la víctima le habían dado el puesto nada más porque andaba entre ellos, y porque era querida del presidente del partido.

Asimismo, el 21 de febrero del 2022, el imputado comento una publicación en la red social de Facebook, en el perfil público que compartió el ciudadano Rigoberto Bello y cuando la víctima ya en ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo de diputada, el imputado comento "cuidado con la rata disque diputada, esconda tu cartera", "rata de diputada" burlándose de ella.

A la vez el 20 de mayo del 2022 la víctima se da cuenta que el imputado de nueva cuenta realizo un comentario a una publicación en la que aparece la víctima en ejercicio de su cargo como diputada, al presentarse a una invitación que le realizaron y en la que se lee textualmente lo siguiente: "Aquí está la ratera, jajaja, robo a sus hermanos indígenas"





GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

“tu puta madre”, “tu puta madre, perra desgraciada, tu culo, chingas a tu madre, ratera, perra desgraciada, “ esta perra no es de Morena”
Así como también el 25 de febrero del año en curso, el imputado comento en una publicación que se realizó en el perfil público de Facebook y en la que aparece la imagen de la víctima y en su carácter de diputada, “inmunda amante del presidente del partido político”, fuera fuera esta rata”.

Por lo que tales publicaciones, comentarios y divulgación de la imagen de la víctima, limitaron de manera inicial sus derechos políticos-electorales de ella y al continuar con tal violencia atreves de los comentarios que realizo, entorpecieron y anularon el desempeño de sus funciones en el cargo por el cual fue designada como diputada e integrante de la XXXIII legislatura del Estado de Nayarit, desprendiendo que la víctima además de ser mujer también pertenece a un grupo vulnerable como lo es la etnia huichol wixiarika, y no obstante a eso, el imputado ha continuado ejerciendo violencia, provocando con ello una desestabilidad emocional, ansiedad, temor y preocupación derivado de los comentarios de odio hacia la víctima por el hecho de ser mujer.”(Sic)

La pena solicitada es de (04) cuatro años, (06) seis meses de prisión, de acuerdo con la hipótesis sancionadora que prevé el artículo 20 bis en su párrafo segundo, tercero y sexto de la Ley General en materia de Delitos Electorales; Asimismo solicita una multa de 150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Los datos de prueba en que se sustenta la acusación son:

1. Entrevista de **MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS**, de fecha 03 de mayo de 2021.
2. Informe número 322/2021, de fecha 19 de mayo de 2021 que realiza el agente de investigación criminal VICENTE ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ.
3. Entrevista de **MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS**, de fecha 12 de julio de 2021.
4. Inspección de audio por parte de agente de investigación, asistido por el traductor **EUGENIO DE LA ROSA CARRILLO**.
5. Valoración psicológica con número PSIC/1859/2021, de fecha 29 de julio de 2021, que realiza la psicóloga **EVANGELINA POLANCO** a la víctima.
6. Informe que realiza la licenciada **KARLA GARCIA ESTRELLA**, mediante oficio número U.A.C./3816/2021, de fecha 28 de julio del 2021.
7. Informe que realiza **XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMIREZ**, mediante oficio número CEN/SO/416/2021/OF, de fecha 30 de julio de 2021.

8. Informe del agente de la policía de investigación **VICENTE ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ**, con número 361/2022, de fecha 08 de marzo de 2022.
9. Informe de **KARLA PATRICIA GARCIA ESTRELLA**, con número de oficio U.AI./2977/2022, de fecha 02 de marzo de 2022.
10. Entrevista de la ofendida **MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS**, de fecha 01 de marzo de 2022.
11. Informe dado por el Instituto Estatal Electoral, con número de oficio 711/2022, de fecha 09 de mayo de 2022.
12. Entrevista de la víctima **MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS**, de fecha 23 de mayo del 2022.
13. Informe con número 7329/2021, de fecha 26 de mayo de 2022, por parte de la licenciada **YARELI LOPEZ ORTEGA**.
14. Entrevista de la víctima **MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS**, de fecha 23 de mayo 2022.
15. Informe realizado por la licenciada **KARLA GARCIA ESTRELLA**, mediante oficio número 10642/2021, de fecha 27 de julio del 2021.

Por lo que una vez analizados los datos de prueba y que fueron expuestos en términos breves en la acusación por parte de la fiscalía, así como lo establece el artículo 205 de la Ley Procesal de la materia se corroboró con la defensa del acusado que los medios de convicción expuestos se encuentra debidamente integrados a la carpeta de investigación y **aceptados que fueron** precisamente estos hechos se tienen por **incontrovertidos** y genera certeza de que así sucedieron y no hay información que contraste dichos hechos expuestos en la acusación, que sucedieron de otra manera, por lo que se tienen por ciertos, con fundamento en la regla que subyace del artículo 346 fracción I inciso c) del enjuiciamiento penal, en el que establece que la prueba innecesaria es la que versa, entre otras cuestiones, sobre hechos incontrovertidos.

Esto es, para encuadrar los hechos expuestos por el Agente del Ministerio Público con las hipótesis delictivas, se deben tomar en cuenta precisamente los medios de convicción expuestos, que en este sistema ya no es una tasación fija, sino que el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que será dato de prueba todo aquel medio de prueba aun no desahogado en juicio oral que se advierte idóneo y pertinente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable comisión o participación del imputado precisamente en este hecho delictivo y las reglas van a ser libres y de acuerdo a los criterios de integralidad y de lógica.





GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

En ese sentido, aceptada la responsabilidad por parte del acusado y una vez valorados los datos de prueba expuestos por el Agente del Ministerio Público en la acusación, se advierte que tienen **lógica argumentativa** y congruencia tanto con la propuesta fáctica como la clasificación jurídica.

Porque con dichos medios de prueba valorados de manera libre y lógica queda justificado que efectivamente el hecho materia de la acusación.

Máxime que nos encontramos ante hechos probados (por así haberlos convenido las partes- y al no operar el principio de contradicción probatorio, se excluye la labor de valorar exhaustivamente los datos invocados, a efectos de verificar si la conducta del acusado puede calificarse de delictiva², pues además de la aceptación libre, voluntaria, informada, consentida y prestada con asistencia de la defensa técnica, obran diversos medios de prueba que resultaron suficientes, pertinentes, idóneos y congruentes para corroborar la acusación. Así, ambos extremos (la aceptación y los medios de convicción), son suficientes, por disposición normativa, para justificar una sentencia condenatoria.

Incluso la posibilidad de dictar sentencia absolutoria derivado de un procedimiento acusatorio, como se ha precisado, se restringe a situaciones extremadamente excepcionales, que deberán ser materia de análisis individualizado en cada caso concreto, lo que en la especie no acontece.

Cabe acotar, que para el dictado de una sentencia en un procedimiento abreviado, no es requisito *sine qua non* la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, conforme lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXII/2016 (10a.), con número de registro 2012313 y rubro de: "**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**"

Del conjunto de circunstancias y medios de prueba referidos por el Ministerio Público, como sustento de su acusación, se desprendieron firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor del acusado establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de Derechos Humanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, **por tanto se emitió juicio de reproche contra BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ, como penalmente responsable del hecho ilícito antes analizado y probado denominado VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO** previsto por el artículo 20 bis, en su fracción I y VIII

² Sobre todo cuando ya se realizó el estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las excluyentes del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal, determinados en la vinculación a proceso respectiva.

de la Ley General en materia de Delitos Electorales, y sancionado por el mismo numeral en su párrafo segundo, tercero y sexto del ordenamiento jurídico antes invocado, en relación con el 13 y 9 del Código Penal Federal, **en agravio MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS, como incluso así lo aceptó el acusado**, en cuanto requisito para la procedencia del procedimiento abreviado, por tanto se emitió en su **contra sentencia condenatoria**.

Debido a la naturaleza del procedimiento no existieron alegaciones defensivas que examinar.

Por ello la pena solicitada es de **(04) cuatro años, (06) seis meses de prisión**, por lo que se estimó justo imponer a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ**, la punición de **04 CUATRO AÑOS, 06 SEIS MESES DE PRISIÓN**, y multa de **150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos**, así como la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de reparación del daño a favor de la menor víctima, punición y reparación del daño que es la que solicitó el Ministerio Público y aceptó el acusado, como exigencia para la procedencia del procedimiento abreviado, aunado a la imposibilidad de este juzgador de aplicar una sanción superior a aquélla; la punición impuesta deberá ejecutarse en el lugar que designe el Juez de Ejecución en turno, y deberán descontarse los días que el sentenciado lleva privado de su libertad, desde el **26 veintiséis de julio de 2022 de dos mil veintidós**, cómputo que deberá realizar el juez de ejecución penal.

Por el quantum de la penal, al no existir datos objetivos para negar beneficios al imputado, se concede a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** el beneficio de la conmutación de la sanción y multa a que se refieren los artículos 108 y 113 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Finalmente se hace constar que se les comunicó que esta resolución era apelable y que para hacerlo disponían de un plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva; Sin embargo, las partes se manifestaron expresamente conformes con la misma, por lo que en términos de los artículos 95, 412 en relación con el 460 primer supuesto del Código Nacional de Procedimientos Penales **se declaró que la presente resolución causó ejecutoria**, para todos los efectos legales conducentes.

Transparencia. Dado que el sentenciado solicitó que sus datos fueran reservados, deberán mantenerse como tal.

Por último, con fundamento en el artículo 63 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ordenó dictar la versión escrita y se tuvo por notificadas a las partes de lo expuesto en la audiencia.

FISCALIA
DEL MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO DE NAYARIT
EN
D.F. NAYARIT



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

En cuanto a lo que refiere el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a petición expresa de las partes se llevó con esta fecha la audiencia de lectura y explicación de sentencia.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 21 Constitucional, 206 y 406, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESOLVIÓ:

PRIMERO. Es procedente la admisión del procedimiento abreviado.

SEGUNDO. **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** es penalmente responsable del hecho ilícito de **VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO**, previsto por el artículo 20-bis, en su fracción I y VIII de la Ley General en materia de Delitos Electorales, y sancionado por el mismo numeral en su párrafo segundo, tercero y sexto del ordenamiento jurídico antes invocado, en relación con el 13 y 9 del Código Penal Federal, en agravio de **MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS**.

TERCERO. Por el delito citado, conforme a las penas solicitadas por el Agente del Ministerio Público, se impone a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ**, la punición de **04 CUATRO AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISIÓN** y se impone una multa de **150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización diaria**.

CUARTO. Por el quantum de la pena, al no existir datos objetivos para negar beneficios al imputado, se concede a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** el beneficio de la conmutación de la sanción y multa a que se refieren los artículos 108 y 113 del Código Penal para el Estado de Nayarit, pena que deberá iniciar para los efectos del cómputo de la pena desde el **26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós**, fecha que se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza" del Estado al imponerse la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

QUINTO. Por lo que respecta a la reparación del daño, se condena al acusado **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** al pago de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de reparación del daño a favor de la ofendida.

SEXTO. Asimismo, se les comunicó que esta resolución era apelable y que para hacerlo disponían de un plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva; Sin embargo, las partes se manifestaron expresamente conformes con la misma, por lo que en términos de los artículos 95, 412 en relación con el 460 primer supuesto del Código Nacional de Procedimientos Penales **se declaró que la presente resolución causó ejecutoria**, para todos los efectos legales conducentes.

GENERAL
DE NAYARIT
SPECIALIZADA
TERIA DE
ELECTORALES

SEPTIMO. Se condenó a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** a tomar un curso de violencia política ante el instituto estatal electoral por el término de **06 seis meses**.

OCTAVO. Amonéstese al sentenciado.

NOVENO. Se desahogó la disculpa pública en audiencia.

DECIMO. Las partes solicitaron audiencia de lectura y explicación de sentencia de la presente resolución conforme al artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO. Las partes quedaron debidamente notificadas de la presente resolución. Artículos 82 fracción I inciso a) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ZEPEDA** Juez adscrito del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en esta ciudad en funciones de Juez de Control.



sc

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FISCA
DEL EST/
FISCALIA
EN I
DELITO



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

El suscrito Licenciado **ADILENE MARISSA RAMOS HERNANDEZ**, Secretario de acuerdos en funciones de Asistente de despacho y constancia y registro del juzgado de primera instancia penal acusatorio y oral con residencia en Tepic Nayarit, con fundamento en lo previsto en el artículo 71 del código nacional de procedimientos penales **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que las presentes copias en 4 fojas útiles son **COPIA AUTENTICA** de la sentencia dictada en procedimiento abreviado relativa a la causa penal número **800/2022**, lo anterior en términos del artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tepic, Nayarit, a 25 de octubre del año 2022 dos mil veintidós.



JEFATURA GENERAL
DE NAYARIT
SPECIALIZADA
SERIE DE
ACTORIALES

ACTUACION

1/14/26
J. H. ...

RECEIVED
JAN 15 1926
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

Oficio núm. **INE/UTIGyND/031/2023**

Ciudad de México, a 06 de enero de 2023

Dra. María José Torres Hernández

Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Presente

Por medio el presente, me permito informarle que en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, realizada el pasado 5 de enero del año que transcurre se aprobó el ACUERDO INE/CIGYND/001/2023, por el cual se emite opinión técnica relacionada con la consulta hecha por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, derivada de un caso no previsto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de los citados lineamientos, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y en cumplimiento al Acuerdo Tercero, que a la letra dice:

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique electrónicamente el presente Acuerdo a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En virtud de lo anterior, me permito adjuntar a la presente dicho documento.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

MTRA. LAURA LISELOTTE CORREA DE LA TORRE

Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación

* Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, en concordancia con el punto décimo, párrafo noveno del Acuerdo INE/JGE34/2020 por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID – 19, en el que se aprueba que el personal del Instituto pueda realizar solicitudes y aprobaciones en medios electrónicos. En los casos en los que sea posible, se podrá utilizar la firma electrónicamente emitida por el INE o la emitida por el SAT y se podrá formalizar la entrega del documento firmado a través del correo electrónico.

FIRMADO POR: CORREA DE LA TORRE LAURA
LISELOTTE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1655279
HASH:
0800D81E3686569043290DBF574A7FAE0CF60CD4AAE761
98B85C366716053C79



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RELACIONADA CON LA CONSULTA HECHA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, DERIVADA DE UN CASO NO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, NUMERALES 1 Y 2, DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS, A SOLICITUD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Instituto/INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización, y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Registro/RNPS	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



ANTECEDENTES

- I. **Aprobación de los Lineamientos:** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos.

En el artículo 5, numeral 1, de los Lineamientos se establece que la UTCE, en conjunto con la UTSI, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, son responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos, siempre que el supuesto verse sobre aspectos **técnicos** u **operativos** relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema informático del Registro.

Asimismo, en el numeral 2 del mismo artículo se determina que, a la Secretaría Ejecutiva le correspondería interpretar los demás casos que deriven de la aplicación de los Lineamientos.

En ambos casos, la normatividad establece como presupuesto la opinión de la Comisión.

- II. **Solicitud de opinión de la UTCE.** Mediante oficio INE-UT/10563/2021 (anexo único), de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la UTCE informó a la Presidencia de la Comisión que, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 5, párrafo segundo y 9 de los Lineamientos, se estimaba indispensable poner a consideración de este órgano colegiado, la siguiente solicitud:

- **TEMA ÚNICO: PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA PERSONA EN EL REGISTRO NACIONAL, DERIVADO DE UNA SENTENCIA PENAL EN LA QUE NO SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN, SIN EMBARGO, LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITA.** El 2 de noviembre de 2022, el IEEN realizó una consulta a la UTCE, relativa a la inscripción de un ciudadano en el Registro Nacional, ordenada por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit, con motivo de la sentencia dictada dentro de una **causa penal**, por su responsabilidad en la **comisión del delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.



La UTCE acompañó a la solicitud un dictamen técnico a fin de que sirviera de base para la emisión de la presente opinión.

- III. Contexto de la opinión.** El dos de noviembre de dos mil veintidós, el IEEN remitió por correo electrónico el oficio IEEN/Presidencia/1786/2022, firmado por el entonces Consejero Presidente, mediante el cual informa que recibió el diverso FEDE-NAY/161.10/2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit, en el que solicitó lo siguiente:

*En ejercicio de las facultades investigadoras que confieren a mi favor los artículos 21, 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131 fracción IX, 212, 213 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 y 22 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, así como también para dar cumplimiento al convenio Celebrado de fecha 14 de diciembre del 2021, se me tenga informando que con fecha 26 de octubre del año 2022 se recibió oficio número 9655/2022 que firma y remite el Licenciado **José Manuel González Zepeda, Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral**; mediante el cual se le tiene remitiendo por escrito **Sentencia** que se dictó dentro de la causa penal 800/2022, instruida en contra de **Braulio Muñoz Hernández** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Violencia Política contra la mujer en Razón de Género** cometido en agravio de [el nombre fue eliminado a fin de salvaguardar los datos personales de la víctima]; lo anterior a efecto de que el sentenciado sea inscrito en el **Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ...**" (sic.)*

Asimismo, consultó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

1. *¿Es procedente la inscripción de un ciudadano en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando la autoridad jurisdiccional correspondiente no lo determinó así en la sentencia condenatoria por el delito de Violencia Política contra la mujer en razón de género?*
2. *¿Puede la autoridad ministerial -Agente del Ministerio Público- ordenar el registro de una persona en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?*
3. *¿Se debe atender la solicitud realizada por la Agente del Ministerio Público mediante oficio FEDE-NAY/161.10/2022, respecto a la inscripción del ciudadano Braulio Muñoz Hernández en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aún y cuando de la sentencia emitida por el Juez de Control no se advierte dicha determinación?*

IV. A dicho oficio se acompañó copia de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, de la que no se advierte que el Juez resolutor ordenará la inscripción del sentenciado, en el Registro Nacional y Local, por lo que, el entonces Consejero Presidente de IEEN planteó las interrogantes que ya han quedado señaladas con anterioridad.

V. Derivado de lo anterior y, *mutatis mutandis*, con lo que establece el **ACUERDO INE/CIGYND/001/2021**, emitido por la Comisión de este Instituto, el siete de noviembre de dos mil veintidós, el Director de Procedimientos de Remoción de Consejerías y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, envió correo electrónico al Secretario General del IEEN, a través del cual sugirió lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

*De conformidad con la opinión emitida por la Comisión de Igualdad y Género y No Discriminación de este Instituto, mediante acuerdo **INE/CIGYND/001/2021**, en el que se establece que cuando la sentencia de origen no establezca la gravedad de la falta, se debe solicitar por oficio, aclaración de sentencia a la autoridad resolutora que establezca la gravedad de la falta y, de ser posible, la temporalidad, a fin de que, en el ámbito de su competencia, cada una de las autoridades responsables estén en aptitud de realizar el registro correspondiente. Hecho lo anterior y en caso de que la autoridad emisora de la resolución no establezca la gravedad y la temporalidad, o solamente señale la gravedad, entonces cada autoridad, igualmente, conforme a su competencia, procederá en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos del RNPS; **se estima pertinente que el Instituto local realice la consulta directamente al Juez de Control que emitió la sentencia dentro de la causa penal 800/2022, al ser éste, la autoridad jurisdiccional resolutora.***

*Es decir, el IEE de Nayarit debe preguntarle al Juez de Control la gravedad y temporalidad por la que se debe inscribir a **Braulio Muñoz Hernández**.*

Ahora bien, con independencia de lo anterior, se informa que la UTCE someterá a consideración de la Secretaría Ejecutiva para que, junto con la opinión de la Comisión de Igualdad y Género y No Discriminación de este Instituto, den respuesta a las interrogantes planteadas, lo anterior conforme al artículo 5, numeral 2, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del RNPS, por lo que, una vez que se cuente con la respuesta a la consulta correspondiente, se informará de inmediato al IEEN.

VI. El once de noviembre de dos mil veintidós, se recibió copia del oficio suscrito por la Consejera Presidenta del IEEN dirigido al Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit, en el que plantea las siguientes interrogantes:

- 1. La sanción al ciudadano Braulio Muñoz Hernández en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ¿debe registrarse en el Sistema del Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas? Cabe considerar, que del contenido de la Sentencia definitiva no se advierte manifestación expresa.*



2. *En caso de ser procedente la inscripción del ciudadano Braulio Muñoz Hernández en el Sistema del Registro Nacional y Estatal del Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ¿Cuál será la temporalidad por la que deberá permanecer vigente el registro considerando la gravedad de la infracción?*

VII. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la UTCE recibió el Oficio: IEEN/Presidencia/2161/2022, suscrito por la Consejera Presidenta del IEEN, en el que informa lo siguiente:

*“En respuesta a la consulta realizada, el 16 de diciembre de 2022 mediante oficio J2EPO-3158/2022 se informa a este organismo electoral que en vía de consecuencia, derivado de la sentencia ejecutoriada de fecha 25 de octubre de 2022, relativa a la causa penal 800/2022, instruida en contra de Braulio Muñoz Hernández en la se (sic) le encontró penalmente responsable en la comisión del delito de Violencia Política contra las mujeres en razón de género **esta autoridad electoral debe proceder a su registro en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**”*

Al tenor de los Antecedentes que preceden, se emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. **Competencia.** Esta Comisión es competente para emitir la presente opinión, conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.
- II. **Fundamentación y motivación.** La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó, entre otros aspectos, la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular, de tal forma que, con este tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de



protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

La creación de este tipo de listas es un deber que deriva de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que está plenamente justificada.

Dichas listas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

Por otra parte, la Sala Superior señaló que la creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no implica en sí misma un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales pues permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

El bloque de constitucionalidad justifica la creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política, para generar un diálogo interinstitucional, conforme al cual, todas las autoridades tengan posibilidad real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Finalmente, la Sala Superior concluyó que: “Las autoridades locales y federales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia y al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.”

Dentro de estas autoridades están incluidas las penales, federales y locales quienes también tienen la obligación de informar tanto a los OPL como al INE, según sea el caso, de las sentencias en las que se haya condenado a una persona o personas por el **delito** de violencia política contra las mujeres



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

en razón de género y que haya causado estado, con el objetivo de que sea o sean inscritas tanto en el Registro Nacional como local.

A partir de lo determinado en dicha resolución, se han formado criterios en torno al Registro Nacional y la inscripción de las personas infractoras en éste, siendo los más relevantes:

- Estar en la lista de personas infractoras, en modo alguno agrava la situación jurídica de la persona infractora, porque esto **no constituye una sanción**. La inscripción en el registro es una **medida de reparación**.
- El hecho de que una persona esté en el Registro por VPMRG **no** implica necesariamente que esté **desvirtuado su modo honesto de vivir**.
- El Registro **es únicamente para efectos de publicidad**, sin que tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de **sentencias firmes** de autoridades electorales en las que se determinará la sanción por VPMRG y sus efectos.¹
- Para ello, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres.
- Cumple una función social de reparación integral que facilita la **cooperación institucional** para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.
- La **norma aplicable** son los Lineamientos.

¹ Vid. **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**.- De conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos. Tesis XI/2021, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- III. El Registro se constituye como una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de VPMRG, y como una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

Lo anterior, también es acorde con el marco normativo internacional y nacional, específicamente con el artículo 1° de la Constitución, que establece que: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, ***el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y REPARAR las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

- IV. En cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el INE emitió los Lineamientos, los cuales señalan en los artículos 1, 2, párrafos 1 y 2, inciso c), 3, párrafo 6, 6 y 10, párrafo 2, lo siguiente:

Artículo 1. Objetivo

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre autoridades administrativas, jurisdiccionales y **penales** tanto **federales** como **locales**, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional.

2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:

- a) El Instituto Nacional Electoral (INE),
- b) Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), y



c) Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3. Alcance

1. a 5. [...]

6. El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen al Instituto o al OPL que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

7. [...]

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante **resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades** administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

1. [...]

2. **Corresponde a las autoridades jurisdiccionales**, electorales o penales, administrativas así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren: **I. Coadyuvar con el INE y los OPL, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**



II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

V. Opinión. Con base en los antecedentes, las consideraciones hasta aquí referidas y en el dictamen técnico emitido por la UTCE, esta Comisión considera que resulta procedente y necesario emitir la opinión a la consulta planteada por el OPL de Nayarit.

Ello, ya que hay diversos cuestionamientos que no se refieren a un caso específico, sino que contienen planteamientos generales y abstractos que, en su momento, pudieran ser aplicados a casos similares del mismo OPL o servir de guía de actuación a otras autoridades electorales locales que se encontraran en similares circunstancias.

De ahí que, atendiendo a la facultad de la Comisión para emitir opinión sobre los casos no previstos en los Lineamientos, resulta conducente pronunciarse sobre las dos primeras preguntas planteadas por el OPL de Nayarit, a fin de sentar un criterio interpretativo que dote de certeza a las autoridades electorales locales sobre cómo deben actuar cuando se les presente este tipo de asuntos.

Sin embargo, en lo que corresponde a la tercera pregunta planteada en la consulta, esta Comisión considera que resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno, bajo la lógica de que la misma ha quedado sin materia al haberse generado el acto de autoridad que la resuelve, tal y como se argumenta en el análisis correspondiente.

Por lo anterior, esta Comisión opina que las respuestas a las dudas formuladas deben ser las siguientes:

- 1. ¿Es procedente la inscripción de un ciudadano en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando la autoridad jurisdiccional correspondiente no lo determinó así en la sentencia condenatoria por el delito de Violencia Política contra la mujer en razón de género?***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

OPINIÓN: sí, es procedente la inscripción de cualquier ciudadano o ciudadana, en el Registro Nacional y Local, que haya sido condenado o condenada por la **comisión del delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**, cometido en agravio de alguna ciudadana, una vez que la sentencia se encuentre firme, con el objetivo de cumplir con el fin **publicitario** del citado Registro.

Es importante recordar que la Sala Superior señaló que la inscripción de personas que han sido sancionadas es una medida de no repetición. El Registro es una herramienta que busca fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, a través de su efecto publicitario en donde todas las autoridades pueden conocer puntualmente a las personas que han vulnerado la normativa electoral en perjuicio de las mujeres y, en su caso, tomen las medidas que corresponda conforme a sus ámbitos de competencia.

En relación con lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución; 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 inciso b) de la Convención de Belém do Pará, todas las autoridades del Estado mexicano, entre ellas las electorales, se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y **reparar** cualquier violación a los derechos humanos, debiendo actuar con una debida diligencia reforzada cuando se trate de violencia basada en el género contra mujeres, niñas y adolescentes, tal y como acontece cuando se trata de violencia política contras las mujeres en razón de género.

Para ello, las autoridades están obligadas a adoptar estrategias, medidas e instrumentos multifacéticos que faciliten la reparación integral del daño, a fin de que la medida adoptada sea eficiente y completa, dado que, en principio, debe atender directamente a las necesidades de la víctima, pero como fin último, también debe buscar una transformación en la eliminación de esquemas estructurales que permiten la permanencia de la violencia en contra de las mujeres.

De ahí que resulta indispensable que todas las personas que hayan sido sancionadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que hayan sido sancionadas vía administrativa por ejercer este tipo de conductas, **se encuentren inscritas** tanto en el Registro Nacional como en el Local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Situación que, en el caso particular, del Estado de Nayarit, también es necesario para que las autoridades verifiquen la elegibilidad de las personas sancionadas que, en su momento, pudieran buscar la postulación a un cargo de elección popular, acorde con lo que prevé el artículo 14 de la Ley Electoral del citado estado.²

2. ¿Puede la autoridad ministerial –Agente del Ministerio Público- ordenar el registro de una persona en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?

OPINIÓN: sí, de conformidad con lo que establece el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución, la **imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial**; ahora bien, la inscripción en el Registro Nacional y Local **no constituye la imposición de alguna pena**, por lo tanto, se considera que la Agente del Ministerio Público **sí** puede solicitar la inscripción en el Registro Nacional y Local, atendiendo a la naturaleza del Ministerio Público, esto es, como representante social, siempre y cuando se tenga una resolución firme condenatoria por parte de la autoridad competente.

Dicha opinión se refuerza si se toma en consideración la naturaleza publicitaria del Registro, cuyo efecto es que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas tanto por la comisión de delitos como infracciones administrativas derivadas de conductas constitutivas de VPMRG; y a partir de la gravedad de la conducta y de las condiciones de la persona agresora, puedan tener insumos que, en su momento, les ayuden a la realización de análisis de riesgo y adopción de medidas de protección.

Ello cumple con la finalidad de medida de no repetición que tiene el Registro, ya que estas medidas, por principio, están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes

² **Artículo 14.-** Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; así como, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

similares; sin embargo, tienen un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos.

Aunado a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, para lo cual las autoridades deberán informar al INE o al OPL, según el ámbito que corresponda, de los casos de VPMRG, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como una medida de reparación.

3. ***¿Se debe atender la solicitud realizada por la Agente del Ministerio Público mediante oficio FEDE-NAY/161.10/2022, respecto a la inscripción del ciudadano Braulio Muñoz Hernández en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aún y cuando de la sentencia emitida por el Juez de Control no se advierte dicha determinación?***

OPINIÓN: En razón de que ya existe pronunciamiento por parte del Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit en el sentido de que:

*“... ese organismo electoral **deberá registrar** en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al sentenciado **Braulio Muñoz Hernández**, por la misma temporalidad a la que fue sentenciado **(04) cuatro años (06) seis meses** empezando a surtir efectos a partir de que causó ejecutoria la sentencia definitiva **esto es**, a partir del día **25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós** fecha en que causó ejecutoria la sentencia de procedimiento abreviado que nos ocupa y concluyendo el día **25 veinticinco de abril de 2027 dos mil veintisiete**, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 6, 7 y 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.”*



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023**

Esta Comisión considera que no es necesario emitir pronunciamiento al respecto, dado que el objeto de la consulta dejó de existir; y por tanto, no hay necesidad de emitir una opinión sobre una temática que ya ha sido resuelta.

No obstante lo anterior, se comparte plenamente lo determinado por el Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit; toda vez que es de trascendental importancia que las autoridades penales que emitan sentencias por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género ordenen la inscripción de las personas sentenciadas en el RNPS, para cumplir con lo ordenado por la máxima autoridad en materia electoral, así como con lo que mandata el artículo 1° Constitucional e instrumentos internacionales.

En razón de los antecedentes y consideraciones anteriores, esta Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el cual se emite opinión técnica relacionada con la consulta hecha por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, derivada de un caso no previsto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de los citados Lineamientos, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique electrónicamente el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para efecto de que por su conducto se transmita el contenido del presente acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales, por la vía más expedita.



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023**

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique electrónicamente el presente Acuerdo a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, celebrada el cinco de enero de dos mil veintitrés, por votación a favor unánime en lo general en los términos del acuerdo originalmente circulado, por la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión, Norma Irene De La Cruz Magaña, la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejero José Martín Fernando Faz Mora y la Consejera Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular, a favor en lo referente a la respuesta tres y en contra de la pregunta uno y dos, emitido por la Consejera Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO
DISCRIMINACIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**

NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA

**LAURA LISELOTTE CORREA DE LA
TORRE**

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

FIRMADO POR: DE LA CRUZ MAGAÑA NORMA IRENE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1654994
HASH:
4F68EB4AE8B290AE66E9F5FE78D70AE3D0C8D7807202FF
B7E088D76C30C07CC1

FIRMADO POR: CORREA DE LA TORRE LAURA
LISELOTTE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1654994
HASH:
4F68EB4AE8B290AE66E9F5FE78D70AE3D0C8D7807202FF
B7E088D76C30C07CC1